

## LAS EMPRESAS PODRÁN APLAZAR Y/O FRACCIONAR SUS DEUDAS DE REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA, EN UN MENOR PLAZO

Base Legal: Resolución de Superintendencia No. 36-2017/SUNAT.

Vigencia: 13 de febrero del 2017.

La presente Resolución modifica el alcance de la Resolución de Superintendencia No. 161-2015/SUNAT, a fin de otorgar facilidades a aquellos deudores tributarios cuyos ingresos anuales no superen las 150 UIT, permitiéndoles presentar sus solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas correspondientes a la regularización del impuesto a la renta de tercera categoría en diferentes momentos, sin necesidad de esperar hasta el mes mayo, tal como fue previsto por la norma anteriormente.

Asimismo, se modifica la Resolución de Superintendencia No. 190-2015/SUNAT, con el objetivo de flexibilizar uno de los requisitos para el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria y del refinanciamiento de su saldo.

### A. Sobre el momento de la presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria relacionada a la regularización del impuesto a la renta de tercera categoría:

Se modifica el momento en el que el deudor tributario podrá presentar la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento. De acuerdo a la presente resolución, tratándose de la regularización del impuesto a la renta de tercera categoría, la solicitud podrá ser presentada:

1. Inmediatamente después de realizada la presentación de la declaración jurada anual de dicho impuesto, siempre que:

- Los ingresos anuales del solicitante no hayan superado las 150 UIT en el período materia de la solicitud;
- La referida declaración se presente dentro del plazo establecido por el cronograma aprobado por la SUNAT.
- Se ingrese al enlace habilitado en SUNAT Operaciones en Línea para la generación de la solicitud, y
- Se siga el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia No. 161-2015-SUNAT, con excepción de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del referido artículo, los cuales hacen referencia a la obtención de reporte de calificación y del formato de la deuda personalizada.

2. A partir del sexto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la declaración jurada anual del referido impuesto, cuando:

- Los ingresos anuales del solicitante no hayan superado las 150 UIT en el período materia de la solicitud y,
- Habiendo presentado la referida declaración dentro del plazo, no se hubiera ingresado al enlace de SUNAT Operaciones en Línea.
- Incluso, no habiendo presentado la referida declaración dentro del plazo señalado.
- En este caso, el solicitante deberá seguir todo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia No. 161-2015-SUNAT, el cual regula la forma de presentación de dicha solicitud.

3. A partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio en el cual se produce su vencimiento, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento hayan transcurrido cinco (5) días hábiles de la presentación de la referida declaración.

- En este caso, el solicitante deberá seguir todo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia No. 161-2015-SUNAT, para acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado.

#### **B. Sobre los requisitos para el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias y el refinanciamiento de su saldo:**

El artículo 2 de la Resolución de Superintendencia No. 161-2015-SUNAT señala cuales son las deudas materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Asimismo, en el numeral 6), del artículo 1 precisa que el refinanciamiento de saldo será entendido como a aquel aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo sin pagar de una deuda tributaria cualquiera, el cual se concederá por una única vez.

Respecto a los requisitos para acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento, mediante la presente resolución se modifica el literal e), del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia No. 161-2015-SUNAT, flexibilizándose de este modo uno de los requisitos para la aprobación de dicha solicitud. En ese sentido, se deberá cumplir, entre otros, con el siguiente requisito:

- No contar, al día hábil anterior a la presentación de la solicitud, con saldos mayores al 5% de la UIT en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario.

Este requisito también es necesario para la aprobación de las solicitudes de refinanciamiento de saldos.

Cabe precisar que, según la anterior regulación sólo era aprobada la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento y refinanciamiento de saldos cuando, además del cumplimiento de otras exigencias, el solicitante no contaba al día hábil anterior a la fecha de presentación de su solicitud, con saldo alguno en su cuenta de detracciones.